

ORD. N° 339/638 /

ANT. : Consulta de la Subsecretaría de
Telecomunicaciones sobre tarifas
de telecomunicaciones.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

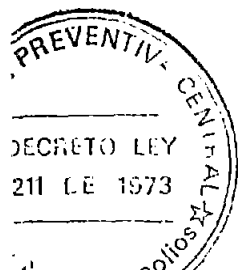
SANTIAGO, 10 JUN. 1982

DE : COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A : SENOR SUBSECRETARIO DE TELECOMUNICACIONES

1.- La Subsecretaría de Telecomunicaciones, por oficios 30.468 y 30.645 del presente año, dirigidos a la Fiscalía Nacional Económica, ha formulado diversas consultas relacionadas con las tarifas de telecomunicaciones.

2.- Expresa dicha Subsecretaría que el artículo 10 de la ley 18.091, de 30 de diciembre de 1981, suprimió íntegramente el Título VI de la Ley General de Servicios Eléctricos sobre tarifas que pueden cobrar como máximo las empresas eléctricas de servicio público. Agrega que el artículo 11 de la misma ley facultó al Presidente de la República para que, en el plazo de 180 días, establezca las bases, procedimiento y normas a que deberán ajustarse tales tarifas y para revisar y modificar las demás disposiciones legales que digan relación con la energía eléctrica, su producción, distribución y concesiones. Finalmente, hace presente que el artículo 3° transitorio de la misma ley 18.091 señala que, durante el plazo de 180 días a que se refiere el artículo



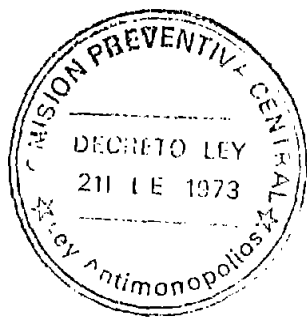
11 de la ley, las tarifas eléctricas serán fijadas por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, previo informe de la Comisión Nacional de Energía.

3.- Agrega el señor Subsecretario, que mientras estuvo vigente el Título VI del D.F.L. N° 4, de 1959, aprobatorio de la Ley General de Servicios Eléctricos, la autoridad competente para fijar las tarifas telefónicas era la Comisión de Tarifas, la que debía actuar conforme al sistema y procedimiento señalado en el mismo D.F.L. citado. Derogado el referido Título, y siendo, al parecer, aplicables sólo a las empresas públicas eléctricas, las disposiciones de los artículos 11° y 3° transitorio, contenidas en la Ley N° 18.091, se produciría el efecto de quedar sin regulación las tarifas de las empresas públicas de telecomunicaciones.

Esta falta de regulación, a juicio de la consultante, le impedirá ejercer control sobre las tarifas o precios que puedan cobrar a los usuarios de sus respectivos servicios las empresas concesionarias de servicio público de telecomunicaciones, en especial las telefónicas, situación que puede constituir una violación de las normas antimonopólicas.

Sobre la base de estimar que no existe, actualmente, regulación en materia de tarifas de telecomunicaciones, el señor Subsecretario pide que se emita un informe al tenor de algunos aspectos que no es del caso especificar, porque, a juicio de esta Comisión, no existe tal falta de regulación, como se dirá más adelante.

4.- En otro orden de consideraciones, la Subsecretaría de Telecomunicaciones desea que se emita un pronunciamiento sobre la legalidad de los llamados "contratos de asignación de líneas telefónicas" que, desde hace algún tiempo están obligando a suscribir las empresas concesionarias de servicio público telefónico a los nuevos usuarios, en virtud de los cuales se les exige un cobro especial por la asignación de un número o línea, que no confiere ningún derecho, salvo la posibilidad de obtener el servicio telefónico propiamente tal si, previamente, se suscribe con la misma empresa el correspondiente contrato de suministro del servicio.



Estima, el señor Subsecretario que el cobro arriba mencionado podría constituir un abuso de posición monopólica de la empresa suministradora del servicio, que no puede justificarse como un cobro por la cesión o transferencia de los contratos de suministro de servicio, derecho que el actual reglamento telefónico otorga sólo a los suscriptores.

5.- En relación con la petición de informe sobre diferentes aspectos y características de las empresas concesionarias de servicio público de telecomunicaciones, que tiene como premisa la falta de legislación aplicable en materia de tarifas, cabe señalar que esta Comisión Preventiva Central no emitirá opinión porque, a su juicio, no existe tal ausencia de normas.

6.- En efecto, un análisis completo de la llamada Ley General de Servicios Eléctricos permite sostener que todas las referencias a "servicio eléctrico" o "tarifas eléctricas" u otras similares comprenden no sólo a la electricidad que, como energía, producen o generan algunas empresas para obtener luz, calor o fuerza, sino que también comprenden toda forma de energía eléctrica.

Confirma esta interpretación la letra misma del artículo 6º de la ley que expresa: "Es servicio público eléctrico la distribución de energía para el uso de poblaciones, la telecomunicación dentro o entre poblaciones, y la radiodifusión".

El mismo título VI del DFL 4, de 1959, hoy derogado, confirma también la tesis sostenida por esta Comisión, pues casi todo su articulado se refiere a las "empresas eléctricas de servicio público" en forma genérica y sólo algunas de sus normas distinguen de entre las diferentes empresas eléctricas a las de servicio público de distribución de energía eléctrica y a las de servicio público telefónico u otro sistema de telecomunicaciones.

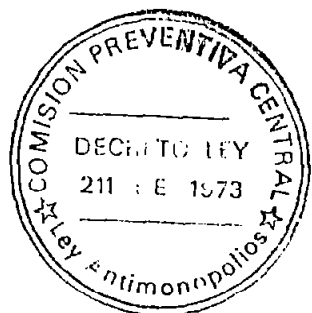


Además desde el punto de vista de las Ciencias Físicas, la electricidad, con distintas ondas de frecuencia e intensidad, es la que produce sonidos, imágenes, luz, calor y energía.

Lo anterior lleva a concluir, entonces, que también se refiere a las telecomunicaciones el artículo 11 de la Ley N° 18.091, que faculta al Presidente de la República para dictar normas que "digan relación con la energía eléctrica" y sobre tarifas de las "empresas eléctricas de servicio público"; y que las "tarifas eléctricas" que fija el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en conformidad con el artículo 3° transitorio de la misma Ley 18.091 también son las tarifas de telecomunicaciones.

7.- En cuanto a la consulta relativa a la legalidad, frente al Decreto Ley N° 211, de 1973, del cobro por asignación de líneas telefónicas, que estarían formulando algunas empresas concesionarias de servicio público telefónico, cabe tener presente que esta Comisión Preventiva Central pidió informe, a través de la Fiscalía Nacional Económica, a la Compañía de Teléfonos de Chile, a la Compañía de Teléfonos Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos SACI y a la Compañía Telefónica Manquehue Limitada.

Los antecedentes enviados por las empresas mencionadas permiten comprobar que todas ellas están efectuando cobros por la sola asignación de número o líneas telefónicas. Dichos cobros tienen como fundamento el régimen de libertad relativa de tarifas telefónicas que existe actualmente, desde que sólo están fijados algunos rubros que componen dichas tarifas; las normas del reglamento telefónico y los oficios N° 1/707, de 30 de junio de 1980, del señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y N° 31.441, de 5 de agosto de 1980, del señor Subsecretario de Telecomunicaciones.



La Comisión ha examinado la información que sobre esta materia ha proporcionado la Compañía de Teléfonos de Chile y declara que la encuentra satisfactoria, por lo que, a su juicio, los cobros de asignación de la línea no merecen reproche en cuanto a su existencia.

Para mayor conocimiento del señor Subsecretario, se le acompaña copia del informe y antecedentes aludidos.

El presente dictamen fue acordado en sesión de esta Comisión Preventiva Central de 27 de Mayo último, por la unanimidad de los miembros presentes señores Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Irrázaval Covarrubias, Cristián Eyzaguirre Johnston, Hugo Becerra de la Torre y la presidente que suscribe.

Saluda atentamente a Ud.,

Amalia del Pozo

COMISION PREVENTIVA DEL POZO PARADA
Presidente de la H. Comisión
Preventiva Central.

DECRETO LEY
211 I E 1973

COMISION PREVENTIVA DEL POZO PARADA
Ley Antimonopolios